



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

## N° 627-2020-GRSM/DIREPRO

Moyobamba, 29 de diciembre de 2020

### VISTO:

El Expediente N° 010-2020013848, de fecha 29 de diciembre de 2020, que contiene la Opinión Legal N° 040-2020-GRSM/DIREPRO, el Expediente N° 010-2020013763, de fecha 28 de diciembre de 2020, que contiene el Nota N° 1759-2020-GRSM/DIREPRO-DIPDPE, a la cual se adjunta el Informe Técnico N° 039-2020-GRSM/DIREPRO/DIPDPE/CUI:2326330, de fecha 23 de diciembre de 2020, el Expediente N° 010-202001358, de fecha 21 de diciembre de 2020, que contiene la Carta N° 008-2020-LACS presentada por el prestador de servicios profesionales Luis Alberto Castañeda Sarmiento; y los demás antecedentes del expediente administrativo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobierno Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, conforme al artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, señala: "La Dirección Regional de la Producción es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico (...)", y en el artículo 105° de la misma norma, se dispone las funciones generales de la Dirección Regional de la Producción, siendo una de ellas, la consignada en el numeral 13, que a la letra dice: "Emitir Resoluciones Directorales Regionales conforme a su competencia";

Que, a manera de introducción debemos precisar que, en fecha 02 de marzo de 2020 la Entidad y el prestador de servicios profesionales LUIS ALBERTO CASTAÑEDA SARMIENTO celebraron el Contrato N° 022-2020-GRSM/DIREPRO (en adelante el Contrato), derivado del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 011-2020-GRSM/DIREPRO, para la prestación de servicios profesionales como especialista en manejo acuícola de los ciclos de producción de tilapia ITEM-1, cuya prestación de servicios consta de doce entregables, según detalle de la cláusula cuarta del citado contrato;

Que, en relación a lo anterior, es oportuno mencionar que a partir del 16 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Nacional (a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM aclaratorias y prórrogas), hechos que retrasó la presentación del cuarto entregable del prestador de servicios, quienes tenían como fecha límite el 30/04/2020; motivo por el cual, en fecha 01/05/2020 la Entidad emitió la Adenda N° 001 al Contrato, en la cual se modifica la cláusula cuarta y quinta; en ese sentido, se amplía el plazo de presentación del cuarto entregable hasta el 22/05/2020 y por ende la ampliación del plazo de ejecución del Contrato hasta 327 días calendario;

Que, en esa misma línea, en fecha 18 de mayo de 2020, el Coordinador del Proyecto CUI: 2326330 solicitó al despacho directoral la suspensión del plazo de ejecución del contrato del 16 de abril al 22 de mayo, en cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, aduciendo que el contratista no podrá cumplir con la entrega oportuna del cuarto entregable, debido al aislamiento social voluntario (Estado de Emergencia Nacional, a consecuencia del brote de COVID-19), circunstancias ajenas a la voluntad de las partes; en atención a ello, esta dependencia legal a través de la Opinión Legal N° 013-2020-GRSM/DIREPRO/AL opina que es viable suspender el plazo de ejecución del contrato por el periodo solicitado, a fin de cumplir con la finalidad del contrato. En atención a lo antes mencionado, en fecha 27 de mayo de 2020, la Entidad emitió la Adenda N° 002 al Contrato, en la cual se modifica la cláusula cuarta y quinta del mismo; en





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

## N° 627-2020-GRSM/DIREPRO

ese sentido, se amplía el plazo de presentación del cuarto entregable hasta el 22/06/2020 y por ende la ampliación del plazo de ejecución del Contrato hasta 358 días calendario, teniendo como fecha límite para presentar el décimo segundo y último entregable hasta el 22 de febrero de 2021;

Que, en virtud de lo expuesto en el segundo párrafo de la parte considerativa, el suscrito es competente para atender lo solicitado por el prestador de servicios profesionales LUIS ALBERTO CASTAÑEDA SARMIENTO, a través de su Carta N° 008-2020-LACS, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual, solicita al despacho directoral la Resolución del Contrato N° 022-2020-GRSM/DIREPRO por motivos de fuerza mayor, aduciendo que su conviviente Edith Melgarejo Solís sufre de una enfermedad grave tumoral a la altura de la garganta y necesita estar más cerca de ella para apoyarla en los chequeos médicos y cuidado personal de su menor hijo Santiago Matías Castañeda Melgarejo de 10 meses de edad; refiere además que, recibió comunicación verbal por parte del coordinador del PIP tilapia que no se le iba a renovar su contrato, motivo por el cual, ha visto por conveniente buscar trabajo más cerca de su familia, y poder asumir su carga familiar, después de varios intentos logró adjudicar en una plaza en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) donde laborará a partir de enero de 2021; cabe precisar, que los argumentos antes expuestos están debidamente acreditados documentadamente;

Que, en atención a lo antes referido, el área usuaria emite la Nota N° 1759-2020-GRSM/DIREPRO-DIPDPE, de fecha 28/12/2020, que contienen el Informe Técnico N° 039-GRSM/DIREPRO/DIPDPE/CUI:2326330 emitido por el Coordinador del Proyecto CUI: 2326330, mediante el cual concluye que, el prestador de servicios LUIS ALBERTO CASTAÑEDA SARMIENTO ha cumplido con la ejecución del servicio hasta el décimo entregable, asimismo, considera que se debe atender lo solicitado por dicho profesional;

Que, cabe señalar que en principio, todo proceso de Contratación Pública, está enmarcado y se ciñe al cumplimiento de los principios rectores, dentro del marco de la Ley y el Reglamento de las Constataciones del Estado, con el objeto de contratar con privados de manera eficiente y eficaz siendo así el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley), señala que su objeto es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que se efectúen oportunamente y bajo las mismas condiciones de precio y calidad a través del cumplimiento de los principios rectores contemplados en el artículo 4° de la Ley bajo análisis;

Es así, que el Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que rige el Derecho Administrativo, que implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad. Por lo que una de las funciones del Estado, es la protección y garantía del desarrollo de los intereses particulares, donde el Estado participa en el mercado con el objeto de adquirir o contratar, bienes, servicios o ejecutar obras con calidad y a precios adecuados, a fin de atender el bienestar general y mantener su legitimidad social, convirtiéndose en un operador donde prime el bienestar social y la finalidad pública;

Que, cabe indicar, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. En ese contexto, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, puesto que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...);

Que, el numeral 32.3 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: (...) **d) Resolución de contrato** (...). (énfasis es nuestro);





San Martín

GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

N° 627 -2020-GRSM/DIREPRO

Que, en relación a lo anterior, el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe que: **"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato"** (énfasis es nuestro); normativa plenamente aplicable al caso en concreto, toda vez que el prestador de servicios ha acreditado de manera objetiva a través del documento de del visto, que existen razones de fuerza mayor que imposibilitan de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato; y, con los demás documentos del visto, el área usuaria a través de la coordinación del proyecto tilapia da visto bueno a lo solicitado por el prestador de servicios;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece la posibilidad de resolver el contrato por las causales específicas previstas en el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley concordado con el artículo 164° del Reglamento;

De esta manera, puede evidenciarse que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto expresamente las causales que habilitan a la Entidad o contratista a resolver el contrato, así como también el procedimiento a seguir ante dicha situación. De conformidad con lo expuesto, la Ley considera la resolución del contrato cuando, debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato de manera definitiva, siempre que pudiere sustentar que la resolución de contrato obedece a un hecho o evento "extraordinario, imprevisible o irresistible, que impide la ejecución de la obligación, eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran entre otros los supuestos de "caso fortuito o fuerza mayor";

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso";

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de tercero, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, debe precisarse que cualquier controversia que surja entre la Entidad y el contratista sobre la configuración de la causal aplicable para la resolución del contrato, la determinación de daños y perjuicios o su cuantía, entre otros, se resuelve mediante conciliación o arbitraje, de conformidad con lo indicado en el artículo 137° del Reglamento. No obstante, en el caso concreto no se aplicará penalidad, ni sanción administrativa, penal o pecuniaria alguna, toda vez que el contrato se está resolviendo de mutuo acuerdo;

Que, en ese sentido, habiéndose analizado toda la documentación que obra como antecedentes en el expediente administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2020, Asesoría Legal emitió la Opinión Legal N° 040-2020-GRSM/DIREPRO/AL, señalando que es viable resolver el Contrato N° 022-2020-GRSM/DIREPRO de forma parcial (por las prestaciones pendientes de ejecutarse), derivado del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 011-2020-GRSM/DIREPRO suscrito entre el señor Luis Alberto Castañeda Sarmiento y la Entidad, por la causal de fuerza mayor;

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto de Urgencia N° 029-2020 y demás normas pertinentes; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su Modificatoria Ley N° 27902, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de la Producción, a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°040-2019-GRSM/GR, de fecha 04 de enero de 2019, y estando dentro del plazo legal, y con la visación de la Oficina de Gestión Administrativa, Unidad de Logística y Asesoría Legal;





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

## N° 627-2020-GRSM/DIREPRO

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. RESOLVER**, en forma parcial (prestaciones pendientes de ejecución) el Contrato N° 022-2020-GRSM/DIREPRO, de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito entre el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA SARMIENTO y la Entidad, derivado del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 011-2020-GRSM/DIREPRO para "Prestación de servicios profesionales como especialista en manejo acuícola de los ciclos de producción de tilapia - ITEM 1" para el Proyecto "Mejoramiento de prestación de servicios de apoyo a productores de la cadena productiva de tilapia en las 10 provincias de la Región San Martín", por causal de fuerza mayor, no imputable a las partes, que de conformidad con lo establecido en el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato y, en merito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al prestador de servicios profesionales LUIS ALBERTO CASTAÑEDA SARMIENTO conforme a lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR** a la Unidad de Logística, registrar y publicar la presente resolución en el SEACE, y demás acciones que fueren pertinentes. Asimismo, devuélvase el expediente administrativo completo que dio origen a la presente Resolución Directoral Regional, para ser incorporado al expediente de contratación.

**ARTÍCULO CUARTO. HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la Oficina de Planeamiento Sectorial, Oficina de Gestión Administrativa, Asesoría Legal, Coordinación del Proyecto Tilapia, y Área Usaria la presente resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN

Ing. RAUL BELAUNDE LAPA LERMO  
DIRECTOR REGIONAL